

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**848/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Universidad de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**24 de mayo del 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de julio del 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No se me entrego la información solicitada, ni ningún otro tipo de respuesta, solamente aparece como terminada." (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Se determinó incompetente para emitir respuesta.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia**, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso de manera extemporánea.

*Se ordena su archivo como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **848/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión número **848/2018** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y:

#### RESULTANDO:

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de acceso a información el día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia de la **Universidad de Guadalajara**, generando el número de folio Infomex **02708618** solicitando lo siguiente:

*"contratos de servicios, contratos de obra, concesiones, contratos de personas físicas; adjudicaciones, concursos, invitaciones y los respectivos fallos. concernientes al programa Mexico Conectado."*

**2.- Presentación del Recurso de Revisión.** El ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, manifestando el siguiente agravio:

*"...No se me entrego la información solicitada, ni ningún otro tipo de respuesta, solamente aparece como terminada." (SIC)*

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano garante el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 848/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para la substanciación de este al **Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**4.- Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe de Ley.** El día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del mismo año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**, quedando registrado bajo el número de expediente **848/2018**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el presente medio de impugnación. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** remitiera a este Instituto **el informe de contestación** correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 del Reglamento de la Ley de la materia, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/622/2018** al correo electrónico [natalia.mendoza@redudg.udg.mx](mailto:natalia.mendoza@redudg.udg.mx), el día 06 seis de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 12 doce y 13 trece respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso.

**5.- Se recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/2572/2018**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de junio del presente año, en compañía de 07 siete fojas simples, los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo el Informe de Ley** correspondiente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
2

...conforme los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VII. La CTAG por medio del oficio signado con el número CTAG/UAS/1906/2018 remitido a la solicitante a través de correo electrónico en fecha 25 de mayo de 2018 dirigido a la dirección electrónica indicada en la solicitud de información, se le indicó a la solicitante de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información que se requería corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) un sujeto obligado distinto a esta Universidad de Guadalajara, ya que esta Casa de Estudio no era competente para resolver la solicitud de información en comento, considerando que la información solicitada es generada, poseída o administrada por a la SCT.

Por lo anterior, se le indicó a la peticionaria que la información la puede solicitar directamente a la SCT, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX, con la finalidad de que la SCT atienda su solicitud de información, a través del siguiente enlace: [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/...](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron recibidos en su totalidad los documentos exhibidos en sobre cerrado como medios de prueba, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** a la parte **recurrente**, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su Informe de Ley satisfacía sus pretensiones de Información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior fue notificado a la recurrente el día 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, como consta a foja 27 veintisiete de actuaciones.

**6.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 19 diecinueve de junio del presente año, notificó a la recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley; sin embargo transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 punto 1 en sus fracciones IV y VII, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV.- Presentación extemporánea del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho; no obstante, el término para remitir respuesta venció al sujeto obligado el día 31 treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expone más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** toda vez que **sobreviene una causal de improcedencia**, como a continuación se expone:

Como se desprende del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información, ésta fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 21veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así de conformidad con lo preceptuado en el numeral 84 punto 1<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el término para emitir la respuesta venció al sujeto obligado el día **31 treinta y uno de mayo** del mismo año; no obstante la recurrente presentó su recurso de revisión el día **24 veinticuatro de mayo** de 2018 dos mil dieciocho, **es decir de manera extemporánea**, como se explica gráficamente;

MAYO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 La ciudadana Presentó solicitud de información.	22	23	24 La ciudadana Interpuso recurso de revisión.	25 S.O. notificó la respuesta.	26
27	28	29	30	31 Concluye término para dar respuesta.		

<sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Así las cosas, nos encontramos con que se sobreviene una causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

I. Que se presente de forma extemporánea;

En consecuencia, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEER** el

presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 848/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA RESENTE.- CONSTE.